



Expediente: **056901025609**
Radicado: **AU-03519-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/09/2022** Hora: **09:08:06** Folios: **3**



AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Resolución RE-05191-2021 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 delegó unas funciones a la Oficina Jurídica de la Corporación y tomo otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente con No. 056901025609, reposa la licencia Ambiental otorgada a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020.

Que mediante la Resolución No. RE-02013 del 31 de mayo de 2022, Cornare Autorizó EL CAMBIO MENOR de la licencia Ambiental otorgada a la sociedad ANTIOQUIA



GOLD LTD, que consistió en la alternativa de realce de dos (2) metros en la cresta de las presas hasta alcanzar la cota 1076 m.s.n.m y en consecuencia permitir que el depósito de relaves alcance un recremento hasta la cota 1075 m.s.n.m; considerando que los análisis de estabilidad realizados evidencian viabilidad técnica para el desarrollo de la obra relacionada.

Así mismo en la Resolución en mención, artículo segundo, se le informó a la sociedad que, los análisis de estabilidad realizados evidencian viabilidad técnica para el desarrollo de la obra relacionada. De igual manera, hasta el momento (13 de abril de 2022) se encuentra acopiado un total de 547.474 m³ de relaves de 703.645 m³, que fueron autorizados de acuerdo a las consideraciones técnicas que fueron precisadas en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL aprobado mediante Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, por consiguiente, no es necesario autorizar el depósito de volumen adicional de relaves al ya autorizado.

Que a través de la información allegada mediante el radicado No. CE-13896 del 25 de agosto de 2022, por la Sociedad Antioquia Gold LTD, presenta solicitud de concepto de modificación menor de Licencia Ambiental para el proyecto minero denominado Yacimiento Guayabito, desarrollado en el municipio de Santo Domingo Antioquia, que consiste en:

"La modificación o cambio menor consiste, según el interesado, en un incremento en la cota de la cresta de las presas de relaves en dos metros, pasando de la cota 1076 m.s.n.m. a la cota 1078 m.s.n.m.; esto permitirá que el nivel de los relaves en el depósito puede elevarse igualmente dos metros de altura, alcanzando la cota 1077 m.s.n.m. además de incrementar los dos metros se mantendrá el borde libre de un metro del depósito hasta cuando se inicien las labores de cierre, cobertura y restauración ambiental del depósito y post-cierre".

Así mismo, informan que, con respecto a la demanda de recursos naturales, no se generará una demanda de recursos renovables adicionales a los necesitados inicialmente en la etapa de construcción y operación del proyecto y que con respecto a la evaluación ambiental se considera que, las dimensiones de los impactos del componente físico, como biótico disminuyeron considerablemente, dado que hay algunos factores que no se ven impactados por las actividades de recremento. Para el componente socioeconómico la interacción de algunos factores como de acciones permanecieron bajo las mismas condiciones evaluadas inicialmente, pues estas se relacionan más con la generación de empleo y dinamización de actividades económicas de la zona de influencia.

Por lo anterior, mediante el oficio No. CS-09155 del 8 de agosto de 2022, se dió respuesta al usuario informándole que, es factible considerar a partir de la descripción inicial de la información allegada mediante Radicado No. CE-06574

del 25 de abril de 2022, que la solicitud compete a una modificación menor o giro ordinario dentro del instrumento de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar no requieren del uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables adicionales a los autorizados y además, no se generan impactos ambientales adicionales a los ya considerados en la Licencia Ambiental.

Que en virtud del párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, *"los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales"*.

Que la solicitud presentada por el usuario, inicialmente no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas para la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se procederá a dar inicio al trámite de modificación menor, dentro de una Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1259 de 2018, expedida por el MADS.

Que, de conformidad con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación menor de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *"...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 establece, *"los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales"*.

Que la actividad del realce de la cota de servicio de la Relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce; no se encuentra inicialmente dentro de las causales de modificación de licencia Ambiental 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HFPB-01 y HHNL-05, mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020; consistente en el segundo recrecimiento en la cota de la cresta de las presas de relaves en dos metros, pasando de la cota 1076 m.s.n.m. a la cota 1078 m.s.n.m, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la revisión, evaluación y conceptualización técnica, de la documentación allegada con la solicitud.

Parágrafo primero: El presente acto administrativo no faculta a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a realizar ninguna obra de recrecimiento de la cota de servicio de la relavera "El Hormiguero", ubicada sobre la margen derecha del río Porce, hasta tanto Cornare se pronuncie de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la Corporación al efectuar el control y seguimiento de la licencia ambiental o su equivalente, en el evento de identificar que la realización de las actividades no corresponden a las descritas en el informe presentado y relacionado con las actividades enlistadas de cambios menores, impondrá las medidas preventivas e iniciará las investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifica, sustituya o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que si de la evaluación técnica de la solicitud de cambio menor, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerir al usuario dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto



industrial, de acuerdo con la Ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su apoderado el señor Julián Villaruel Toro de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada
Fecha: 8 de septiembre de 2022
Vb: Oscar Fernando Tamayo / Abogado

